

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER identificado con CC 1.098.761.753, quien se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia ubicada en la Cra 1E N°. 27-108 barrio La Cumbre de Floridablanca vigilada por el CPMS de Bucaramanga.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, impuesta el 1 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándole los subrogados.
2. En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos (i) Resolución N° 000578 del 27 de abril de 2021; (ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de calificación de conducta, todos proferidos por el CPMS de Bucaramanga; (iv) recibo público domiciliario; (v) certificaciones familiar y laboral.
3. Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 22 de septiembre de 2018 – la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.
4. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

5. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

*5.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 32 meses y 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues su detención es desde el 22 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 32 meses, que sumada a la redención de pena de 2 meses 24 días del 28 de septiembre de 2020, arroja un total de 34 meses 24 días.

*5.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido en el penal su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar, por lo cual el Director del CPMS de Bucaramanga mediante la Resolución N° 000578 del 27 de abril de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión del beneficio, y así mismo durante el tiempo que ha disfrutado de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar de dicho subrogado.

*5.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Al sentenciado se le otorgó la prisión domiciliaria desde la sentencia condenatoria por reunir estos presupuestos, encontrándose actualmente gozando de la misma en la Cra 1E N°. 27-108 barrio La Cumbre de Floridablanca.

*5.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

Dada la naturaleza del punible, no permite la individualización de víctima, por lo que se cumple este requisito.

5.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos -contra la salubridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada ha de puntualizarse que – en el caso de marras – el juez de instancia no hizo alusión alguna respecto a la gravedad de la conducta; sumado a ello el sentenciado ha mostrado un buen proceder en la ejecución de la pena, pues su conducta fue calificada como buena y ejemplar, no presentó sanciones disciplinarias, durante que el tiempo que estuvo privado de la libertad de forma intramural, así mismo conforme a la cartilla del interno puede verificarse que durante el

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

tiempo que ha estado gozando de la prisión domiciliaria ha cumplido correctamente, demostrando ser una persona con un comportamiento adecuado y cumpliendo el acta de compromiso que suscribió para poder acceder a este beneficio, por lo que encuentra el despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 19 meses 6 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese la boleta de libertad condicional ante el CPMS de Bucaramanga, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándosele que deberá verificar si el favorecido se encuentra requerido por alguna otra autoridad, de ser así deberá dejarlo a disposición de ella.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

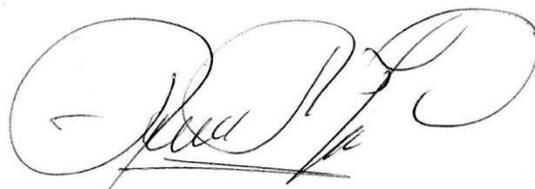
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al ajusticiado JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS de Bucaramanga, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez